



**Provincia del Chaco – Poder Ejecutivo**

“2025 - Año del 40° Aniversario del Juicio a las Juntas Militares”. Ley N° 4153-B

**Número:** RES-2025-32-20-1

RESISTENCIA, CHACO

Miércoles 8 de Octubre de 2025

ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL - RES. GRAL.

**VISTO:** Las Leyes Provinciales N° 4155-F y N° 4156-F, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante las Leyes Provinciales N° 4155-F y N° 4156-F, ambas publicadas en Boletín Oficial el 11/06/2025, se establecieron distintas medidas que implican reducción de la carga tributaria sobre ciertas actividades y/u operaciones;

Que, en los últimos años han existido diversos planteos recibidos desde entidades que nuclean al sector agropecuario, así como otros que ofician como proveedores de bienes y servicios con estos, y también desde el Consejo Profesional de Ciencias Económicas del Chaco, en concreto sobre la operatoria conocida como “canje de granos” y el costo de tributar sobre ambas operaciones para el caso del “canjeador”;

Que, mediante la Ley N° 4155-F se incorpora el artículo 130° bis al Código Tributario Provincial Ley N° 83-F, estableciendo un tratamiento especial para dichos ingresos y las condiciones para usufructuar el mismo, y en concordancia, la Ley 4156-F introduce una alícuota especial reducida para esa actividad dentro del inciso f) del artículo 12° de la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F. En tanto, se prevé una excepción al principio general de imputación, en el artículo 133° del CTP;

Que, resulta necesario reglamentar el régimen de información que establece la Ley 4155-F, así como otras particularidades no contempladas en dicha norma, para lo cual la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente facultada por el Código Tributario Provincial;

Que, han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria, Inteligencia Fiscal e Informática, y sus dependencias;

Que, la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por el Código Tributario Provincial - Ley N° 83-F -texto actualizado-, su Ley Orgánica N° 55-F y la Ley N° 1289-A;

Por ello:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
RESUELVE:**

**Operaciones de canje de productos primarios. Condiciones y requisitos.**

**Artículo 1°:** Conforme el artículo 130° bis del Código Tributario Provincial, incorporado por Ley 4155-F, a los fines del encuadre en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, se entiende como operación de canje de productos primarios aquella transacción en la cual un proveedor suministra bienes, servicios y/o locaciones de obra y el pago por parte del adquirente se efectúa mediante la entrega, previamente acordada, de productos primarios.

A los fines de que una operación sea considerada como canje, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1. Que los productos primarios involucrados en la operación de canje se refieran a la comercialización de algodón en bruto, granos de cereales y oleaginosas no destinados a la siembra y legumbres secas.

2. Que los canjeadores reciban el producto directamente del productor primario o sus mandatarios. ***Este canje agropecuario podrá ser cancelado por el productor con la entrega inmediata de productos primarios disponibles de su propia producción o bien con productos primarios que produzca a futuro, permitiendo en este caso que el proveedor difiera la tributación de esta operación hasta el momento de la entrega de los productos primarios acordados.***

3. Que exista un contrato de canje de productos primarios.

4. Que la totalidad de los ingresos obtenidos ***(por la venta posterior de los productos primarios recibidos mediante operaciones de canje)*** sean declarados en la actividad específica de "Comercialización de productos primarios obtenidos como contraprestación de operaciones de canje", ***cuya equivalencia en el nomenclador de actividades de la R.G. N° RES-2025-25-20-1 se corresponde con la actividad 462190 - Venta al por mayor de***

***materias primas agrícolas y de la silvicultura n.c.p., utilizando el tratamiento diferenciado “3”, con alícuota reducida del 0,75%.***

5. Que las partes intervinientes den cumplimiento al régimen de información previsto en el artículo siguiente.

### **Régimen de Información**

**Artículo 2°:** Establecer que conforme el artículo 130° bis del Código Tributario Provincial, los vendedores (canjeador de bienes y/o servicios, por productos primarios), **cumplirán con el requisito de información establecido, con la confección de la “autoliquidación” de Sellos por cada contrato de canje realizado, sin perjuicio de si el mismo arroje impuesto a pagar o no**, ingresando a la página web: <http://atp.chaco.gob.ar/> Sistema de Gestión Tributaria con CUIT y Clave fiscal, opción **Declaraciones Juradas, Autoliquidación de Impuesto de Sellos/Tasas, Contratos de Canje Agropecuario**. Esta autoliquidación sintetiza la información contenida en el **contrato de canje** e incluye como requisito, que el mismo **se adjunte en formato digital**.

### **Excepción al principio de imputación**

**Artículo 3°:** Aclarar que conforme el inciso i) del artículo 133° del Código Tributario Provincial, en la venta de bienes, prestaciones de servicios y/o locaciones de obras y servicios gravadas que se comercialicen mediante operaciones de canje por productos primarios, recibidos con posterioridad a la entrega o ejecución de los primeros, **podrá diferirse la declaración de los ingresos**, al momento en que se produzca la recepción de los productos primarios en la proporción correspondiente a esta jurisdicción. En los supuestos que la operación de canje no se lleve a cabo, o esta se cancele total o parcialmente con moneda de curso legal o extranjera, se deberán rectificar las declaraciones juradas mensuales del impuesto imputando los ingresos por venta de bienes, prestaciones de servicios y/o locaciones de obras y servicios gravadas al período en que se hayan producido, con más los intereses resarcitorios correspondientes.

### **Contribuyentes de Convenio Multilateral**

**Artículo 4°:** Conforme lo establecido en el artículo precedente, los contribuyentes que tributen bajo el régimen del Convenio Multilateral, deberán declarar los ingresos “total país” por el principio general de imputación. Para hacer efectivo el diferimiento, deberán efectuar un **“ajuste a la base” en menos** en la proporción correspondiente a la Jurisdicción Chaco, una vez aplicado el coeficiente unificado sobre los ingresos resultantes de las operaciones que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 1° y 2° de la presente.

Posteriormente al momento en que, conforme el tratamiento especial, corresponda su tributación, se deberá realizar el correspondiente **“ajuste a la base” en más**, a fin de tributar por el ingreso diferido.

### **Vigencia**

**Artículo 5°:** Las disposiciones de la presente comenzaran a regir desde el periodo fiscal julio de 2025.

**Artículo 6°:** Tome razón Despacho, regístrese. Notifíquese, a las distintas dependencias de esta Administración. Publíquese en el sitio web del Organismo.

### **FIRMADA DIGITALMENTE**

BIBIANA MASSIEL KUNCHEFF  
Administradora General  
Administración Tributaria Provincial